

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año	80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. Tambien se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año	84
	Por seis meses	42		Por seis meses	45
	Por tres id.	24		Por tres id.	25
	Por un mes	9		Por un mes	10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 164.
Habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) concederme licencia para ausentarme de la provincia, quedará encargado interinamente del Gobierno civil en la parte administrativa, en virtud de una Real orden especial, el Secretario del mismo D. José Francisco Valdés Busto, y de la económica el Administrador principal de Hacienda.

Lo que he acordado publicar por medio del Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y demás autoridades, a los efectos consiguientes.
Burgos 7 de Agosto de 1859. — Francisco de Otazu.

Circular núm. 165.

La Dirección General de Propiedades y derechos del Estado ha llegado a saber, según me dice, que varias personas, ocupadas en agencias de negocios, ofrecen activar ó retrasar la aprobación de las subastas de bienes Nacionales, suponiendo influencia ó acuerdo con las oficinas centrales. Aquella Superioridad tiene con anticipación resuelto, que los expedientes de subasta sean presentados a la Junta superior por rigurosa orden de fechas en que se celebraron prohibiendo a los empleados, que deieran recomendación alguna. Y a fin de que se desvanezcan las suposiciones de aquellos, se inserta en el Boletín oficial, para la debida publicidad.

Burgos 6 de Agosto de 1859. — Francisco de Otazu.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS.

PROGRAMA
del concurso a los premios que la Real Academia de ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1860, 1861 y 1862.

PARA EL CONCURSO DE 1860.

Conviene uniformar la legislación de las diversas provincias de España sobre la sucesión hereditaria y los derechos del conyuje sobreviviente?

Examinando la legislación de Castilla y la de las provincias que se separan de ella, y considerando sus varias disposiciones con relación a la familia, a la sociedad y a las instituciones políticas, así como las ventajas de la uniformidad y los inconvenientes de establecerla,

debe procurar el que aspire al premio demostrar, en el caso de que se decida por una legislación uniforme, los motivos en que se funda el sistema que prefiera, y el tiempo y el modo de plantearlo en todas las provincias.

En el caso de no creer conveniente ó posible uniformar la legislación, debe examinar si la que rige en algunas provincias se ha de conservar íntegra ó necesita algunas reformas, y cuáles hayan de ser estas.

Resena histórica de la Beneficencia en España: principios que convenga seguir para enlazar la caridad privada con la beneficencia pública hasta donde debe extender su acción el Estado, las asociaciones caritativas y los particulares: medios de poner en armonía esta acción respectiva fundandola en la economía social y en el sentimiento moral y religioso.

PARA EL CONCURSO DE 1861.

1.
Ventajas ó inconvenientes de una liga aduanera en insular y su influencia en la agricultura, industria y comercio de España.

En el caso de decidirse por la afirmativa el autor de la Memoria, deberá examinar los obstáculos que puedan presentarse y el medio de removerlos, así como los pactos y condiciones necesarias para asegurar la reciproca utilidad de las naciones confederadas.

PARA EL CONCURSO DE 1862.

1.
Medios de fomentar la población rural en todas las provincias de España.

Debe el autor hacer un examen del estado presente de la población rural de las diversas provincias, y de los obstáculos así físicos como legales, económicos y sociales que en la mayor parte

de ellas se oponga a su desarrollo y aumento, y exponer los medios mas eficaces, directos ó indirectos que puedan emplearse por el Gobierno, por asociaciones y por particulares para el fomento y prosperidad de dicha población en todo el Reino.

2.
Estado de la agricultura, artes y comercio de España en el siglo XVI: leyes que contribuyeron a su desarrollo: causa de su inmediata decadencia: política comercial de España y su influencia bien ó mal de la nacional sistema económico que la ciencia y la experiencia aconsejan seguir para fomentar nuestra riqueza pública.

Los premios que se han de conceder a las obras que a juicio de la Academia merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, ocho mil reales en dinero y doscientos ejemplares de la obra que fuese premiada, reservado el derecho de propiedad al autor. Podrá además la Academia conceder a el mismo el título de Académico correspondiente, si considerase sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjuque ó no el premio, se reserva de larar el acese sobre muchos puntos a todas las obras que crea dignas de el, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de doscientos ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar a premios se remitiran al Secretario de la Academia antes de 1.º de Setiembre del año que correspondan. Acompañara a cada una un pliego cerrado en que conste el nombre y residencia del autor y que esté señalado en la cubierta con el lema adecuado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes a las obras premiadas, utilizándose los demas en la Junta pública en que se haga la adjudicación.

Los Académicos de número no pueden aspirar a los premios.

Madrid 3 de Julio de 1859. — Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Burgos.

Arriendo de fincas rústicas.

Se sacan á pública subasta, que ha de celebrarse el día 31 de Agosto próximo, las fincas que á continuación se expresan.

Numero del inventario	Numero y clase de fincas.	Su cabida.			Término donde radican.	Su precedencia.	Renta anual que han venido produciendo.						Cantidad por que salen á remate.		
		Fs.	Cs.	Cts.			Trigo.	Cebada.			Melánico.		Rs.	Cént.	
						Fs.	Cs.	Cts.	Fs.	Cs.	Cts.	Rs.	Cts.	Rs.	Cént.
2397	67 tierras.....	64	9		Celada del Camino...	40	"	"	40	"	"	"	"	1864	"
6473	22 id.....	43	7		Quintanadueñas.....	26	"	"	26	"	"	"	"	1211	60
5987	73 id. y 5 viñas.....	122	4		Ilero del Castillo.....	16	"	"	16	"	"	"	"	743	60
5992	77 id. 5 viñas y hera.....	145	18	cuartasid.....	24	"	"	24	"	"	80	"	1198	40
5993	59 id. y 5 viñas.....	137	13	id.id.....	16	6	"	16	6	"	198	"	966	90
5959	61 id. 2 prados y hera.....	32	7		Iglesias.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5960	59 id. y hera.....	63	8	id.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5961	88 id.....	55	8	id.....	31	3	"	31	3	"	"	"	1456	25
5962	86 id.....	57	10	id.....	31	3	"	31	3	"	"	"	1456	25
4288	49 id. 3 prados y viñas.....	42	2		Melgosa de Villadiego.....	21	"	"	21	"	"	"	"	978	70
3110	43 id.....	43	6		Santivañez Zarzaguda.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3111	56 id.....	41	"	id.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3115	40 id.....	43	11	id.....	19	"	"	19	"	"	"	"	885	40
3144	41 id.....	68	4	id.....	30	"	"	30	"	"	"	"	1398	"
3141	28 id.....	24	19	id.....	11	6	"	11	6	"	"	"	535	90
3142	41 id.....	31	"	id.....	12	"	"	12	"	"	"	"	559	20
6313	tierras y viñas.....	75	26	cuartas	Villasandino.....	15	"	"	15	"	"	"	"	699	"
5823	29 id y hera.....	73	5		Belbimbre.....	24	"	"	24	"	"	"	"	1118	40
5824	62 id.....	120	9	id.....	53	6	"	53	6	"	"	"	2493	10
5825	26 id.....	49	2	id.....	17	6	"	17	6	"	"	"	815	50

Pliego de condiciones bajo las cuales han de verificarse los arriendos.

1.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo exceda de 500 rs., se verificarán simultáneamente en la Capital de la provincia, en el despacho del Sr. Gobernador de la misma, ante dicho Señor el Administrador principal de propiedades y derechos del Estado, y el Escribano de Hacienda pública; y en la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

2.º Los licitadores al arriendo de fincas á que se refiere la condición anterior, presentarán sus proposiciones, antes del acto de la subasta, en pliegos cerrados redactados con estricta sujeción al modelo que se insertará á continuación de este pliego.

3.º Los remates de los arriendos á que se refieren las condiciones anteriores, han de obtener la aprobación de la Dirección general.

4.º Las subastas cuyo tipo para el arriendo no exceda de 500 rs. se verificarán en la casa-ayuntamiento de la cabeza del distrito municipal donde radiquen las fincas, ante el Alcalde, Procurador síndico y Secretario de Ayuntamiento del mismo, con asistencia del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido ó persona que este delegue para que lo represente.

Cuando las fincas á que se refiere esta condición radiquen en el distrito municipal de Burgos, las subastas se verificarán en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado ante el Sr. Administrador, Oficial primero Interventor de la misma y Escribano de Hacienda pública.

Estas subastas se harán por pujas á la llana y sus remates han de obtener la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

5.º No se admitirá postura á los que sean de uores á los fondos públicos.

6.º Los licitadores han de acreditar haber consignado en la caja de depósitos ó en la Depositaria de Ayuntamiento la décima parte de la cantidad que sirva de tipo para el arriendo á que hagan proposiciones, ó prestar fianza á satisfacción del presidente de la subasta, que asegure el cumplimiento de su oferta.

7.º Concluido que sea el acto de la subasta se devolverá á los licitadores la fianza que hayan prestado, reservándose únicamente la respectiva al mejor postor.

8.º No se admitirá proposición que no cubra el tipo.

9.º El rematante entrará en el arriendo de las fincas con conocimiento de las casas, chozas, tapias, norias, arbolado y demás que contenga y del estado en que se encuentran, y quedará en la obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. No podrá roturar las tierras destinadas á pastos y solo podrá disfrutar las de labor á estilo del país.

10.º El arriendo será por tiempo de tres años, que empezaran á contarse en 1.º de Octubre del presente y concluirá en 30 de Setiembre de 1862.

11.º Las fincas que se arriendan se hallan preparadas con las labores necesarias para la sementera del presente año, y será de cuenta del rematante el pago de las labores hechas, al colono que las ha practicado.

12.º El rematante á cuyo favor quede el arriendo, entrará en posesión de la finca desde el día en que se apruebe el remate.

13.º El pago de la renta se verificará por semestres adelantados cuando el importe de aquella exceda de 500 rs.,

verificándose el pago del primer semestre en 1.º de Octubre de próximo; cuando el importe de la renta no exceda de 500 rs., se verificará su pago al vencimiento de cada año, que será el del 1.º en 30 de Setiembre de 1860.

14.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemniza los por estincion de langosta, pedrisco ni otro accidente imprevisto.

15.º El arrendatario cesará en 1.º de Marzo de 1862 en el usufructo del tercio de la finca que ha de dejar desde dicho día á disposición del colono que ha de sustituirle en el arriendo al finalizar su contrato.

16.º Si las fincas, despues de arrendadas, se vendiesen, caducará el arriendo concluido que sea el año corriente á la toma de posesion por el comprador, segun previene la ley de 30 de Abril de 1836.

17.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan con la obligación respectiva al pago en los términos contratados, quedarán sujetos a la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegare el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

18.º Qedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en esta provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

19.º Además del precio del remate abonará el arrendatario en los plazos estipulados, á quien correspondá, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes

cuando entre en el arriendo de las fincas.

20.º Los arrendatarios no sufriran otros desembolsos que el pago de los derechos de los escribanos, fieles de fechos y pregoneros, el importe del papel sellado que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

21.º Para el arriendo de las fincas cuya renta no exceda de 500 rs., no se otorgará escritura, pero sí se ofrecerá garantía que afiance su pago á satisfacción de la Administración.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas.

FOR LAS SUBASTAS.

Por los arriendos cuyo tipo no exceda de 500 rs..... 63

Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida..... 4

Por los arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs..... 12

Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida..... 6

Por los arriendos cuyo tipo exceda de 20,000 rs..... 20

Por testimonio de remate cuando el interesado lo pida..... 8

ESCRITURAS.

Por las que pasen de 500 rs. y no excedan de 20,000 de renta anual..... 20

Por las que excedan de 20,000..... 30

Modelo de proposiciones que han de presentarse en pliego cerrado.

D. vecino de

se obliga á pagar rs. vn. anuales por el arriendo de con entera sujeción al pliego de condiciones establecidas para dicho arriendo.

de de 18

Firma del licitador.

Burgos 28 de Julio de 1859.—El Administrador, Agustín F. Chicarro.

LEY DE SANIDAD VIGENTE

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO I.

Del Gobierno superior de Sanidad.

Artículo 1.º La Dirección general de Sanidad reside en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º Corresponde á los Gobernadores civiles la dirección superior del servicio de Sanidad en sus respectivas provincias, bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernación.

CAPITULO II.

Del Consejo de Sanidad.

Art. 3.º Habrá un Consejo de Sanidad dependiente del Ministerio de la Gobernación. Sus atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 4.º El Consejo de Sanidad se compondrá del Ministro de la Gobernación, Presidente, de un Vicepresidente que corresponda á las clases más elevadas de los empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, del Director general de Sanidad, de los Directores generales de Sanidad militar de Ejército y Armada, de un Jefe de la Armada nacional, de un Agente diplomático, de un Jurisconsulto, de dos Agentes consultores, de cinco Profesores en la Facultad de Medicina, tres en la de Farmacia, un catedrático del colegio de Veterinaria, un Ingeniero civil y un Profesor académico de Arquitectura.

Art. 5.º Todos los Vocales del Consejo de Sanidad serán nombrados por el Rey, á propuesta del Ministerio de la Gobernación y se demarinarán Consejo de Sanidad.

Art. 6.º El cargo de Vicepresidente y Vocal del Consejo será honorífico y gratuito.

Art. 7.º En casos inminentes de epidemia ó contagio, y siempre que el Gobierno lo acuerde por sí ó á propuesta del Consejo, se girarán visitas ordinarias ó extraordinarias de inspección donde el bien público lo exija. Estas visitas serán desempeñadas por delegados facultativos del Gobierno, nombrados también á propuesta del Consejo.

Art. 8.º La Secretaría del Consejo de Sanidad se compondrá de un Secretario, un Oficial primero, un segundo, un tercero y los dependientes que el servicio de la oficina haga necesarios.

CAPITULO III.

De los empleados.

Artículo 9.º El Secretario del Consejo de Sanidad y los Directores especiales de los puertos serán facultativos.

Art. 10.º El Secretario y los Oficiales de la Secretaría del Consejo de Sanidad, los Directores especiales de los puertos, los Médicos de visita de naves y los de los lazaretos serán de nombramiento del Gobierno, á propuesta del Consejo de Sanidad.

Los escribientes y dependientes de la Secretaría del expresado Consejo los nombrará el Vicepresidente, á propuesta del Secretario.

Los demas empleados de las Direcciones especiales de Sanidad y de los lazaretos serán nombrados por los Gobernadores civiles, á propuesta de las respectivas Juntas provinciales de Sanidad.

Art. 11.º Los empleados en el ramo de Sanidad gozarán los mismos derechos activos y pasivos que los empleados en los demas ramos del servicio público, con arreglo á lo que las leyes dispongan.

Art. 12.º En cada uno de los puertos habilitados se creará una Dirección especial de Sanidad.

Art. 13.º El Gobierno clasificará los distintos puertos habilitados de España é islas adyacentes, con arreglo á su importancia mercantil y Sanitaria.

Art. 14.º La Dirección de los puertos de primera clase se compondrá de un Director, un Secretario, un Médico primero de visita de naves, uno segundo, un intérprete, un Oficial de Secretaría, dos escribientes, dos patronos de falúa y nueve marineros.

La de los de segunda clase, de un Director Médico primero de visita de naves, un Médico segundo, un Secretario, un Oficial, un escribiente, un intérprete, un celador, un patron de falúa y seis marineros.

Los de tercera, de un Director médico de visita de naves, de un Secretario celador, un escribiente, un patron de falúa y cuatro marineros.

La Dirección sanitaria de los demas puertos habilitados se organizara en la forma que el Gobierno determine, previo informe de los Gobernadores civiles, oyendo á las Diputaciones provinciales. También podrá el Gobierno aumentar ó disminuir el número de marineros segun las necesidades especiales de cada puerto.

Art. 15.º Los Directores especiales de Sanidad desempeñaran las funciones que determine el reglamento.

Art. 16.º Estos Directores se entenderán de oficio con el Gobernador civil de su respectiva provincia, y los Gobernadores con el Ministerio. En todas las resoluciones facultativas oiran el dictamen del Médico de visita de naves.

CAPITULO IV.

SERVICIO SANITARIO MARITIMO.

De los Directores especiales de Sanidad marítima

Art. 17.º Los Directores especiales de Sanidad desempeñaran las funciones que determine el reglamento.

Art. 18.º Solo se expedirán dos clases de patentes: limpia, cuando no reine enfermedad alguna importable ó

sopechosa, y sucia en los demas casos. Toda otra patente expedida en el extranjero sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la sucia.

Igual trato sufrirá la limpia que haya mudado de caracter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Consulado español en él ó en alguno de los inmediatos si allí no lo hubiere.

Art. 19.º Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda costas, chalupas de la Hacienda y bircospescadores.

Art. 20.º Los vapores y los buques de vela de travesía que conduzcan á bordo mas de 69 personas llevarán precisamente Profesores de Medicina y Cirujía, con su correspondiente botiquin reconocido por el Director especial de Sanidad, y aparatos de Cirujía competentes.

Estos profesores serán nombrados y retribuidos por las empresas ó navieros: sus deberes y atribuciones serán objeto de una disposición especial, que diclará el Gobierno.

Art. 21.º No es obligatoria esta disposición á los buques que transporten pasajeros de un Puerto de la Península á otro de la misma, ó á las islas Baleares y vice-versa.

Art. 22.º Al respaldo de las patentes y en caso de necesidad por listas supletorias visadas por el Jefe de Sanidad, se anotaran siempre los nombres de los pasajeros que conduzcan.

CAPITULO VI.

Visita de naves.

Art. 23.º Se reconocerán y visitarán segun prevenga el reglamento de Sanidad marítima, cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dara platica, ni se le permitirá dejar en tierra persona alguna ni parte del cargamento.

Art. 24.º Los Directores especiales podran eximir de la visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, como tambien á los de vapor y cabotaje de cuyas condiciones higiénicas y habitual aseo estén satisfechos. Sin embargo, esta escepción no será absoluta, particularmente en verano, y cesara por completo, cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral del reino ó en los países más cercanos.

Art. 25.º La visita se hará inmediatamente á todo buque, incluso los de guerra y destinados á correos, que arriben al puerto de sol á sol y aun de noche en casos urgentes, como llegada de correos, naufragios ó arribadas forzosas.

CAPITULO VII.

De los lazaretos.

Art. 26.º Los lazaretos se dividen en sucios y de observación. En los primeros harán cuarentena los buques de patente sucia, de peste levantina ó fiebre amarilla, y los que por sus malas condiciones higiénicas hayan sido sujetos al trato de patente sucia. En los lazaretos de observación además de verificarse esta para todos los casos que se señalara, serán considerados como sucios para el cólera-morbo asiático.

Art. 27.º Habrá lazaretos sucios y de observación en los puertos que el Gobierno designe como necesarios.

Art. 28.º En cada lazareto sucio habrá dos Profesores de la facultad de Medicina, un Capellan, un Conserje, y los porteros y celadores que el servicio haga necesarios.

Art. 29.º Las cuarentenas se dividen en rigurosas y de observación. La de rigor lleva consigo el desembarco y espurgos de las mercancías que se enumeran en el artículo 41, y se purga necesariamente en un lazareto sucio. La de observación puede hacerse en cualquiera de los puertos en que haya lazareto de tal naturaleza, sin precisar el desembarco del cargamento.

Art. 30.º Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitira desde luego á libre platica sin mas que la visita y reconocimiento, á no ser que conste oficialmente que el puerto donde proceda el buque se habia desarrollado alguna enfermedad contagiosa.

Art. 31.º La patente limpia de los puertos de Egipto, Siria y demas países del imperio Otomano será admitida á libre platica, segun se expresa en el artículo anterior, cuando aquel Gobierno complete la organización del servicio sanitario, y se hayan establecido Médicos de Sanidad marítima en todos los puertos en que se juzgue necesaria su residencia; pero entre tanto será admitida dicha patente cuando los buques hayan empleado por lo menos ocho dias si traen facultivo, y 10 cuando carezcan de Profesor.

Art. 32.º La patente limpia de los puertos de las Antillas y Seno Mejicano, de la Guaira y Costa Firme, cuando los buques hayan salido desde 1.º de Mayo hasta 30 de Setiembre, á su llegada á nuestros puertos harán cuarentena de siete dias para las personas y buques.

Art. 33.º Las primeras se les contara desde la entrada en el lazareto, y á los segundos desde que termine la descarga. A pesar de la patente limpia, los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podran quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 34.º La patente sucia de peste levantina, se sujetara á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 35.º La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 36.º La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de 5 dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 37.º Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprendidos así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufriran una observación de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 38.º Los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podran quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 39.º La patente sucia de peste levantina, se sujetara á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 40.º La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 41.º La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de 5 dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 42.º Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprendidos así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufriran una observación de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 43.º Los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podran quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 44.º La patente sucia de peste levantina, se sujetara á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 45.º La patente sucia de fiebre amarilla, sin accidente á bordo durante la travesía hará una cuarentena rigurosa de 10 dias, y de 15 cuando haya habido accidentes.

Art. 46.º La patente sucia de cólera morbo asiático obligará á una cuarentena de 10 dias si hubiere acaecido accidente á bordo, y de 5 dias si el viaje ha sido feliz.

Art. 47.º Las procedencias de los países inmediatos ó intermedios notoriamente comprendidos así de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático, y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufriran una observación de tres dias, sujetando al buque á las medidas higiénicas.

Art. 48.º Los buques que por su mal estado higiénico induzcan sospecha podran quedar sujetos al trato de patente sucia como medida de precaución.

Art. 49.º La patente sucia de peste levantina, se sujetara á una cuarentena rigurosa de 15 dias.

Art. 37. La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Art. 38. Los Directores, de acuerdo con la Junta de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra el tifo, viruela maligna, disenteria y otra cualquiera enfermedad importable por estas medidas excepcionales se aplicarán tan solo a los buques extranjeros y en ningún caso comprometerán al país de su procedencia.

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar o despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Art. 39. Los días de cuarentena se entenderán siempre de 24 horas; y como pudiera ocurrir que en alguno de los buques cuarentenarios se presentase algún caso sospechoso de contagio, la cuarentena principiará a contarse desde el día en que desaparezca toda sospecha.

Art. 40. Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla, ó el cólera morbo seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas, algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación el expresado espacio será de 30 días en los casos de cuarentenas para la peste ó 20 para la fiebre amarilla.

Art. 41. En puertos de aguas y ríos navegables, si el buque se refugie en buenas condiciones higiénicas, se desahogará y espurgará en el lazaretto en sitios adecuados los zencos siguientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, eneros, al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelos de animales, lana, seda, y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Art. 42. No se admitirán en los lazaretos sustancias animales, polvejetas ó pulveraciones cuando se hallaren en estas condiciones, se quemarán ó arrojarán al mar.

La correspondencia oficial y de particulares se admitirá desde luego previas las precauciones necesarias.

Art. 43. Los efectos del contagio no admitidos en el artículo anterior se ventilarán abriendo las escotillas y colocarán en ellas las manguaras de ventilación necesarias.

Art. 44. Se ventilará por la misma forma que en el artículo anterior se prescribió, el algodón lano y cañamo cuando durante el viaje hubiese ocurrido accidente alguno en el lazaretto y se expurgará convenientemente.

Art. 45. En todos los casos mencionados en la segunda parte del artículo 42 y en los dos siguientes será ad hoc ventilado, expurgado y desinfectado con las precauciones oportunas y sujetos á las demás medidas higiénicas que mántenga su estado, á juicio del Director de Sanidad del puerto.

Art. 46. En ningún caso se admitirán a libre plática y circulación los artículos generos del cargamento de un buque cuarentenario interior no hallado terminado la cuarentena, exceptuando los minerales y demás objetos minerales que podrán ser admitidos después de 48 horas por decaus de ventilación sobre cubiertas.

El numerario será recibido desde luego, previas las convenientes precauciones.

CAPITULO X.

De los derechos sanitarios marítimos.

Art. 47. No se exigirán en lo sucesivo otros derechos sanitarios que los que se establecen en la tarifa adjunta a esta ley.

Art. 48. Los buques extranjeros salistarán los mismos derechos sanitarios que los nacionales.

Art. 49. Quedan exentos del pago de todo derecho sanitario:

Primero. Los buques de guerra, las chalupas de la Hacienda y los buques de guarda costas.

Segundo. Las embarcaciones que entren por arribada forzosa, aunque con libre plática, mientras no descarguen ó verifiquen alguna operación mercantil.

Los barcos pescadores y los de cabotaje que no pasan de 20 toneladas estarán exceptuados de los derechos de entrada.

Art. 50. La Recaudación de los derechos sanitarios se hará directamente por los empleados de Hacienda pública con intervención de los de Sanidad.

Art. 51. Las alteraciones que en la tarifa se hicieren no regirán hasta transcurridos seis meses desde su publicación y de haberse notificado á las Potencias marítimas.

CAPITULO XI.

SERVICIO SANITARIO INTERIOR.

Juntas de Sanidad y sus clases.

Art. 52. En las Capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que sera el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vice-presidente; del Alcalde del Capitan del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil, de dos profesores de la facultad de Medicina, uno de la de Farmacia y uno de la de Cirujía; además un veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Depondrá el cargo del Secretario de estas Juntas uno de los vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán vocales de las Juntas de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente, de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiese), un veterinario y de tres vecinos, á quienes se abonarán las funciones de secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas, y uno Ingeniero civil ó arquitecto.

Art. 55. Un reglamento que formará el Gobierno, oído el Consejo de Sanidad, determinará la renovación, atribuciones y deberes de las Juntas provinciales y municipales en consonancia con las leyes orgánicas de Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, tanto en tiempos ordinarios como en casos extraordinarios de epidemia.

Art. 56. Todas las Juntas que en el día existía continuaran en el desempeño de sus funciones sin alteración hasta

que se organice el servicio sanitario en la nueva forma que se le da en esta ley.

CAPITULO XII.

Del sistema cuarentenario interior.

Art. 57. Se prohíbe, por regla general, la adopción del sistema cuarentenario.

Art. 58. Cuando circunstancias especiales aconsejaren algunas medidas coercitivas interiores, el Gobierno dispondrá el modo con que debe ejecutarse.

Art. 59. También dictará el Gobierno las reglas para los acuerdos y nombramientos fronterizos cuando alguna epidemia los haga necesarios.

CAPITULO XIII.

De los Subdelegados de Sanidad.

Art. 60. En cada partido judicial habrá tres Subdelegados de Sanidad, uno de Medicina y Cirujía, otro de Farmacia y otro de veterinaria.

Art. 61. Los deberes, atribuciones y consideración de los Subdelegados, serán objeto de un reglamento que formará el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 62. El nombramiento de los Subdelegados pertenece á los Gobernadores civiles á propuesta de la Junta de Sanidad. Estos nombramientos se harán con sujeción á la escala de categorías que establezca su Reglamento.

Art. 63. El cargo de Subdelegado de Sanidad es honorífico, y da opción á los destinos del ramo sirviendo de mérito en la carrera.

Art. 64. Las Juntas provinciales de Sanidad invitarán á los Ayuntamientos á que establezcan la hospitalidad domiciliaria, y á que creen, con el consentimiento de los vecinos, plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, encargados de la asistencia de las familias pobres, teniendo también los facultativos titulares el deber de auxiliar con sus consejos científicos á los municipios, en cuanto diga relación con la policía sanitaria.

Art. 65. Cuando los Ayuntamientos no correspondan á las invitaciones de las Juntas provinciales de Sanidad y las familias pobres carezcan de asistencia facultativa y de los medicamentos necesarios para la curación de sus enfermedades, el Gobernador civil, de acuerdo con la Diputación provincial, teniendo en cuenta las circunstancias de los pueblos y oyendo á la Junta de Sanidad, podrá obligar á las Municipalidades á que se provean de facultativos titulares para la asistencia de los pobres, exigiendo á las mismas la responsabilidad que hubiere lugar cuando ocurriese alguna deficiencia de la clase menesterosa sin haberse prestado los auxilios facultativos.

Art. 66. Cuando un pueblo por su pobreza ó escaso vecindario, no pueda por sí solo contribuir con suficiente cuota para cubrir las asignaciones de los facultativos titulares, se asociarán á los más inmediatos, acordando entre ellos la cantidad con que cada uno ha de contribuir para este objeto.

Art. 67. La asignación anual de los referidos titulares será efecto de un contrato verificado con los Ayuntamientos, y proporcional al número de familias pobres á quienes los facultativos se comprometan auxiliar con los recursos científicos. Los Ayuntamientos serán responsables del pago de las asignaciones que se marquen á los titulares. Las obligaciones de estos y las de los Ayuntamientos, constará en las respectivas escrituras, así como la determinación de las familias pobres á quienes hayan de asistir los titulares.

Art. 68. No se podrá obligar á los

facultativos á presiar otros servicios científicos que los consignados en sus contratos. Los profesores no titulares son completamente libres en el ejercicio de su profesión, á no ser que estén contratados particularmente con los vecinos en cuyo caso están obligados al cumplimiento de los deberes que se hubiese impuesto, del mismo modo que los vecinos contratados.

Art. 69. Los nombramientos de facultativos titulares que hagan los pueblos serán aprobados por la Diputación provincial quien en caso de queja de alguna de las partes oirá á la Junta provincial de sanidad antes de dictar resolución.

Art. 70. No podrán ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mutuo convenio de facultativos y municipalidades, ó por causa legítima, probada por medio del oportuno expediente, previo fallo de la Diputación provincial, en vista de informe de la Junta de Sanidad de la provincia.

Art. 71. Si el Ayuntamiento ó la facultativos se creyesen agraviados por la resolución tomada por la Diputación provincial, podrán recurrir al Tribunal Contencioso-administrativo dentro de los 30 días siguientes al en que se le notifique el acuerdo de la Diputación provincial.

Art. 72. Los facultativos titulares están obligados á no separarse del pueblo de su residencia en tiempo de epidemia ó de contagio. En las épocas normales podrán salir á las respectivas localidades, observando las cláusulas que se establezcan en sus contratos. Por ausencia de más de un mes que las merezcan en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones de ausente.

Art. 73. El facultativo titular que en épocas de epidemia ó contagio abandone el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas antes expresadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones de ausente.

Art. 74. Los profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio abandonen el pueblo de su residencia, se le privará del ejercicio de su profesión por tiempo determinado, á juicio del Gobierno, con arreglo á las causas antes expresadas en las escrituras, necesitan licencia del Ayuntamiento y dejar otro facultativo que cumpla las obligaciones de ausente.

Art. 75. De igual beneficio disfrutará el facultativo no titular que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrezca sus servicios á las Autoridades en obsequio de los invadidos de la población y inutilicen para el ejercicio profesional consecuencia de su empleo facultativo ó el desempeño de sus funciones, y los profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus delegados, pasen de un punto á otro que lo esté, sin perjuicio de que unos y otros se les abone las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

(Se continuará.)

IMPRENTA DE CARIBENA.